

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INMOVILIZACION: DEPÓSITO Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por retirada, depósito e inmovilización de vehículos de la vía pública.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.-

El hecho imponible está constituido por la prestación de los siguientes servicios:

- a) La retirada de la vía pública y depósito de aquellos vehículos abandonados o que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación de vehículos y peatones.
- b) La inmovilización de los vehículos antirreglamentariamente aparcados.

SUPETO PASIVO

Artículo 3.-

Serán sujetos los conductores de los vehículos objeto del servicio y subsidiariamente, el titular de los mismos, salvo en los casos de utilización ilegítima por parte del conductor, esta circunstancia deberá ser acreditada mediante la correspondiente denuncia.

CUOTA TRIBUTARIA (*)

Artículo 4.-

Epígrafe 1.- Retirada de vehículos:

- a) Motocicletas, ciclomotores, triciclos, bicicletas, motocarros y demás vehículos de características análogas 24,52 €
- b) Automóviles de turismo y furgonetas, furgones, camionetas y demás vehículos de características análogas, con tara de hasta 1.000 kgrs. 72,22 €
- c) Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tara superior a 1.000 kgrs. 122,60 €

Epígrafe 2.- Depósito de vehículos:

- a) Vehículos incluidos en el apartado a) del epígrafe 1º, por día 24,52 €
- b) Vehículos incluidos en el apartado b) del epígrafe 1º, por día 37,27 €
- c) Vehículos incluidos en el apartado c) del epígrafe 1º, por día 61,30 €

Epígrafe 3.- Inmovilización de vehículos:

- a) Vehículos incluidos en el apartado a) del epígrafe 1º, por espacio de tiempo no superior a 24 horas 3,07 €
- b) Vehículos incluidos en el apartado b) del epígrafe 1º, por espacio de tiempo no superior a 24 horas 18,39 €
- c) Vehículos incluidos en el apartado c) del epígrafe 1º, por espacio de tiempo no superior a 24 horas 61,30 €
- d) Por cada día más que esté colocado el aparato de inmovilizar 6,13 €

2.- Cuando se hayan iniciado los trabajos para la retirada del vehículo, pero no se haya completado el traslado del mismo hasta el depósito municipal, debido a la presencia del sujeto pasivo, se aplicará solamente el 25% de la cuota correspondiente al epígrafe 1º.

3.- El cómputo de los días, a efectos de aplicación del epígrafe 2º por depósito de vehículos, se iniciará transcurrido el plazo de veinticuatro horas desde la retirada del vehículo sin haber sido recogido por su titular.

4.- La cuota por retirada de vehículos se completará con la correspondiente del epígrafe 2º por depósito de los mismos.

DEVENGO

Artículo 5.-

La tasa se considerará devengada en el momento en que se inicie la prestación del servicio.

GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 6.-

No serán devueltos a sus propietarios o a persona autorizada ninguno de los vehículos que hubieran sido objeto de los servicios citados, mientras no se haya hecho efectivo el pago de los derechos establecidos en el apartado 1º del artículo 4º, salvo que, en caso de haberse interpuesto recurso de reposición fuese depositado o afianzado su importe en la forma y cuantía previstas en el artículo 14.4 de la Ley 39/1988 y sin perjuicio de su devolución si anteriormente se declarase su improcedencia.

Artículo 7.-

Transcurridos 5 días desde la recogida del vehículo sin que el conductor o titular registral lo haya retirado, la Administración Municipal notificará al sujeto pasivo en forma legal y requerirá para que se haga cargo del mismo, previo pago de la tasa; apercibiéndole que, si en el plazo de un mes no lo hiciere, se procederá a su cobro por la vía de apremio, y procediéndose en cuanto al vehículo de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1.974 sobre vehículos abandonados.

Artículo 8.-

La exacción de las tasas que por la presente Ordenanza se establecen, no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación o de policía urbana que podrán ser acumuladas al procedimiento de ejecución.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA.-

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDA.-

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.C.